

Expte. DII-1009/2001-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONZON**

22400 MONZÓN (HUESCA)

En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En la misma, se aludía a lo que textualmente se transcribe:

«A) En el Ayuntamiento de Monzón en sesión plenaria celebrada en el mes de septiembre de 1999, con los votos a favor de los 8 concejales del Partido Popular y en contra de los 6 concejales del Partido Socialista Obrero Español y de los 2 de Chunta Aragonesista, se tomó el acuerdo, gracias al voto de calidad del Alcalde-Presidente de la Corporación, de modificar el art. 29 c) de las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio de 1999 que quedó redactado de la siguiente forma:

“1. Se establece el derecho a la percepción de una dieta por asistencia de los concejales a las sesiones del Pleno, Comisión de Gobierno y Comisiones Informativas.

Dicha dieta se devengará únicamente en los supuestos de asistencia completa a la sesión por la presidencia, hasta el momento en que se levante la sesión.

El importe de las dietas será el siguiente:

<i>Pleno</i>	<i>5.000.-</i>
<i>Comisión de Gobierno</i>	<i>1.500.-</i>
<i>Comisiones Informativas</i>	<i>1.500.-</i>

2. Se establecen asignaciones mensuales por el desempeño de áreas de responsabilidad municipales.

Dicha asignación se devengará por el desempeño de cada área de responsabilidad.

El importe de la asignación por el desempeño de cada área de responsabilidad será de 15.000 pesetas mensuales”.

B) El mencionado Ayuntamiento en cuestión de retribuciones e indemnizaciones debía acudir a la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante LALA), artículo 109; a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), en concreto a los artículos 74 y 75, este último en su redacción anterior a la última reforma efectuada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y, por no tener propia norma de funcionamiento, al R.D. 2568/1986, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las -Entidades Locales, art. 13.

C) Esta situación debió de cambiar tras la entrada en vigor de la mencionada Ley 14/2000 y, por tanto, de la nueva redacción del artículo 75 de la LRBRL, pero no sucedió así por lo que el Grupo Municipal Chunta Aragonesista en el ya reiterado Ayuntamiento, en fecha 28 de marzo de 2001 presentó instancia (entrada nº 1856 del Registro General) solicitando informe sobre la afección que sobre las retribuciones e indemnizaciones que reciben los concejales de esa Corporación municipal.

D) A ello, se efectuó contestación, en fecha 19 de abril de 2001, del Alcalde-Presidente (salida nº 2216 del Registro General) en el que se comunicaba al Grupo Municipal CHA que “una vez emitido por la Secretaría General el informe que se adjunta al respecto, se le comunica que será necesario adaptar el acuerdo plenario existente, en relación con las asignaciones a los concejales, a la nueva redacción dada al artículo 75 de la ley de Bases”.

E) El informe de la Secretaría, tras las diversas consideraciones, concluía señalando que “el acuerdo plenario en el que se fijan las asistencias y asignaciones correspondientes a los miembros de la Corporación, dado el carácter básico de la Ley de Bases de Régimen Local, deberá adaptarse lo establecido en el artículo 75 de la misma en la

redacción dada por el artículo 42 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto a determinación de los cargos que lleven, en su caso, aparejada la dedicación exclusiva o parcial, la retribución que les corresponda y el régimen de dedicación, así como las cuantías de las asistencias a los órganos colegiados a percibir por los Concejales con derecho a ello, debiendo publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia los acuerdos que a este respecto adopte el Pleno municipal, no siendo de aplicación la nueva norma en relación con las situaciones anteriores a la misma, en virtud del principio general de irretroactividad de la ley”.

F) A fecha de hoy, y a pesar de lo arriba indicado, ni se ha verificado la adecuación de la normativa en vigor antes de la reforma mencionada, del año 1999, en la LRBRL con las retribuciones efectivas que hasta entonces recibían los Concejales ni, tras la modificación, se ha producido ningún tipo de adaptación a la nueva normativa de la Ley de Bases en vigor de aquel acuerdo tomado en Pleno de fecha 29 de septiembre de 1999, lo que puede suponer que en el Ayuntamiento de Monzón se esté conculcando la legislación vigente en esta materia, o que por sí evita la aplicación de la nueva normativa y conllevar que el cobro de las retribuciones y compensaciones económicas por parte de los concejales de esa Corporación no se ajuste a la legalidad.»

La tramitación del presente expediente le ha correspondido a la asesora D^a. Isabel de Gregorio.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Segundo.- En cumplida atención a esta solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

«Este Ayuntamiento por acuerdo plenario de fecha 14 de septiembre de 1999 aprobó las cuantías a pagar a los miembros de la Corporación por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados y por el desempeño de áreas de responsabilidad municipales. Así el referido Acuerdo dice literalmente:

“PRIMERO: Modificar el artículo 29)c de las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 1999 que quedará redactado de la siguiente forma:

1.- Se establece el derecho a la percepción de una dieta por asistencia de los concejales a las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y Comisiones Informativas.

Dicha dieta se devengará únicamente en los supuestos de asistencia completa a la sesión, considerada desde que se declara abierta la sesión por la presidencia hasta el momento en que se levanta la sesión.

El importe de las dietas será el siguiente:

<i>Pleno</i>	<i>5.000.-</i>
<i>Comisión de Gobierno</i>	<i>1.500.-</i>
<i>Comisiones Informativas</i>	<i>1.500.-</i>

2.- Se establecen asignaciones mensuales por el desempeño de áreas de responsabilidad municipales.

Dicha asignación se devengará por el desempeño de cada área de responsabilidad.

El importe de la asignación por el desempeño de cada área de responsabilidad será de 15.000.- pesetas mensuales.

SEGUNDO: Ordenar la exposición pública por un periodo...

Las cuantías a percibir, como puede apreciarse son muy moderadas ya que no se pretende que los miembros de la Corporación cobren ningún sueldo del Ayuntamiento, sino sólo compensar mínimamente, de alguna manera, el tiempo y esfuerzo que dedican a las tareas municipales, habiéndose seguido por otra parte, un línea similar a otros Ayuntamientos, pero en mucha menor cuantía y por muchos menos conceptos.

En ningún caso se trata de retribuciones y no existe tampoco ninguna dedicación exclusiva, ni parcial, por cuanto no hay una asignación de tiempo para desempeñar sus funciones ni tampoco remuneración por ello.

Con la modificación del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local, llevada a cabo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se establece en su apartado 2 que “los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas...”.

A la vista de lo anterior, se está estudiando por este Ayuntamiento la fórmula más adecuada, dentro siempre de la legalidad, para compensar a los Concejales por el tiempo que destinan a los distintos asuntos municipales de que se ocupan, siempre en sintonía con otros municipios similares de nuestra Comunidad Autónoma.»

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El 5 de abril del pasado año, la Secretaría de esa Corporación local emitió un exhaustivo informe, en el que, a modo de conclusión señala que,

“..el acuerdo plenario en el que se fijan las asistencias y asignaciones correspondientes a los miembros de la Corporación, dado el carácter básico de la Ley de Bases del Régimen Local, deberá adaptarse a lo establecido en el artículo 75 de la misma en la redacción dada al artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto a la determinación de los cargos que lleven, en su caso, aparejada la dedicación exclusiva o parcial, la retribución que les corresponda y el régimen de dedicación, así como las cuantías de las asistencias a los órganos colegiados a percibir por los Concejales con derecho a ello, debiendo publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia los acuerdos que a este respecto adopte el Pleno municipal, no siendo de aplicación la nueva norma en relación con las situaciones anteriores a la misma, en virtud del principio general de irretroactividad de la Ley”.

Pues bien, por su claridad y profundidad, me remito al contenido del informe evacuado en precitada fecha por la Secretaría del Ayuntamiento. En dicho informe, ya se explicita que el artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, da una

nueva redacción al artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, estableciendo algunas novedades en el régimen de dedicación parcial, correspondiendo al Pleno la determinación de los cargos que lleven aparejada dicha dedicación parcial, las retribuciones que les correspondan y el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones, teniendo que ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y no pudiendo percibir asistencias por su concurrencia a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

Ahora bien, si son funcionarios o trabajadores del sector público, únicamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial por sus funciones fuera de la jornada en sus respectivos centros de trabajo.

Asimismo, se señala que otros aspectos modificados inciden en que los miembros de las Corporaciones locales con dedicación exclusiva no podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

En suma, el acuerdo plenario que data de 14 de septiembre de 1999 no está adaptado a estas modificaciones introducidas por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por lo que, visto que ha transcurrido más de un año desde que se produjo la modificación, en uso de las facultades que me confiere la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, me permito **sugerirle** que, a la mayor brevedad posible, se proceda a adecuar a la normativa vigente el acuerdo plenario de fecha 14 de septiembre de 1999, en el que se fijaban las asistencias y asignaciones correspondientes a los miembros de la Corporación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

9 de Enero de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE